

“CONVENIO ESPECÍFICO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES (RNPN) Y LA OFICINA PARA ADOPCIONES (OPA), PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN (NUI)”.

“CONVENIO ESPECÍFICO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES (RNPN) Y LA OFICINA PARA ADOPCIONES (OPA), PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NÚMERO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN (NUI)”.

NOSOTROS: FERNANDO JOSÉ VELASCO AGUIRRE, mayor de edad, Abogado y Notario, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y Registrador Nacional del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES (RNPN)**, y como tal, Representante Legal del referido Registro, Institución creada por ley, de Derecho Público, con autonomía en lo técnico, administrativo, presupuestario y financiero, con personería jurídica propia, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seis uno cuatro - dos siete uno cero nueve cinco - uno cero ocho – cero; calidad que acredito mediante: **a)** Decreto Legislativo número cuatrocientos ochenta y ocho de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco publicado en el Diario Oficial Número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veintinueve, del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la Ley de Creación del RNPN, por medio del cual queda comprobada la existencia legal de la institución; **b)** Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, contenida en el Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y dos, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial Número veintiuno, Tomo trescientos treinta, del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis; y que, según el artículo cinco, la dirección y administración general del Registro Nacional corresponderá a una Junta Directiva, de la cual el Registrador Nacional será su Presidente, quien será nombrado por el Presidente de la República; **c)** Decreto Legislativo número cuatrocientos quince de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número ciento treinta y seis, Tomo cuatrocientos treinta y seis, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, el cual contiene reformas al Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales; y por medio del cual se establece que el Registro Nacional de las Personas Naturales es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que, para el cumplimiento de sus fines, tendrá autonomía en lo técnico, administrativo, presupuestario y financiero; **d)** Decreto Legislativo número cuatrocientos dieciséis de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número ciento treinta y seis, Tomo cuatrocientos treinta y seis, del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, el cual, que contiene reformas a la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, y por medio de la cual se establece en el artículo doce literal g), que son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, ejercer la representación administrativa,

judicial y extrajudicial del Registro Nacional; e) Acuerdo Ejecutivo número doscientos noventa y cinco del día veinte de julio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial Número ciento treinta y ocho, Tomo cuatrocientos treinta y dos, del día veinte de julio de dos mil veintiuno, en el cual consta que el Presidente de la República me nombró como Registrador Nacional de las Personas Naturales a partir del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno para terminar período legal de funciones que finaliza el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco; y f) Certificación de Punto de Acta de sesión de Junta Directiva del RNPN de la Sesión Ordinaria Número mil doscientos ochenta y dos, celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que contiene en su punto número cuatro, la aprobación para la suscripción del presente Convenio de Cooperación y se me autorizó para la firma del mismo; y quien en adelante me identificaré indistintamente como “El Registro” o “RNPN”; y por otra parte, **MANUEL ANTONIO SANCHEZ ESTRADA**, mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, actuando en calidad de Director Ejecutivo y Apoderado General Judicial y Administrativo de la **Oficina para Adopciones, (OPA)**, institución con personalidad jurídica de derecho público, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], personería que se acredita por medio de: a) Diario Oficial número doscientos cinco, tomo número cuatrocientos trece, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se publicó el Decreto Legislativo número doscientos ochenta y dos, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el en el que consta que se aprobó la Ley Especial de Adopciones, en adelante LEA, al cual regula la creación de la OPA, su finalidad, estructura organizativa, funciones, procedimientos, entre otros; b) Diario Oficial número veintinueve, tomo cuatrocientos catorce, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se publicó el Decreto Legislativo número seiscientos siete, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en virtud del cual se prorrogó al entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, en adelante LEA hasta el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete; c) Diario Oficial número doscientos cuarenta y cuatro, tomo cuatrocientos treinta y tres de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se publicó el Decreto Legislativo número doscientos treinta y cinco, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que consta que se reformaron varios artículos de al LEA, entre ellos, el artículo cuarenta y cinco, el cual establece que la OPA es una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo; d) Certificación del acuerdo número ocho del punto de agenda número cuatro de Junta Directiva de la OPA, celebrada en la Segunda Sesión Extraordinaria, a las nueve horas del once de enero de dos mil veintidós, en virtud del cual fui nombrado para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de la OPA, desde el primero de febrero de dos mil veintidós; e) Testimonio de Poder General Judicial y Administrativo, suscrito en fecha trece de junio del dos mil veintitrés ante los oficios notariales de la licenciada

██████████ por medio del cual el Presidente de la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, le otorgo facultades suficientes para comparecer en nombre de la Oficina para Adopciones y suscribir actos como el presente; y f) Certificación del Acuerdo número CINCO, del Punto SEIS, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, celebrada a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se me faculto para proceder a suscribir el presente instrumento; y quien en adelante me identificaré indistintamente como “LA OPA”; quienes en conjunto nos denominaremos “Las Partes” y **CONSIDERANDO:**

- I. Que, de conformidad al Decreto Legislativo de creación del Registro Nacional de Personas Naturales, número cuatrocientos ochenta y ocho de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veintinueve, del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y su reforma aprobada por Decreto Legislativo número cuatrocientos quince de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y seis, tomo cuatrocientos treinta y seis, del día diecinueve de julio de dos mil veintidós, en su artículo 1 establece que el RNPN fue creado como una Institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que para el cumplimiento de sus fines tendrá autonomía en lo técnico, administrativo, presupuestario y financiero, correspondiéndole de conformidad al artículo 2 de su Ley Orgánica, administrar los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las leyes. Así también, para las niñas, niños y adolescentes generar su número único de identificación, desde su nacimiento.
- II. Que, de conformidad al artículo 44 de la Ley Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con un documento de identidad y un número único de identificación a partir de su nacimiento. El Estado generará a través del ente rector en materia de identidad e identificación las condiciones para que el documento sea emitido de manera expedita, centralizada, permanente y actualizada. El número de identificación se generará a partir de la información recopilada por los mecanismos definidos en las instituciones hospitalarias del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- III. Que de conformidad al artículo 45 de la Ley Especial de Adopciones, la Oficina para Adopciones, es una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como los procesos o diligencias necesarios para realizar la calificación de

las familias, la asignación de la familia apta para adoptar a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, y el seguimiento post adoptivo;

IV. Que, las instituciones aquí suscritas, consideramos que es necesario articular áreas de cooperación dentro del límite de las facultades y atribuciones propias de cada una de las partes, facilitando entre las instituciones parte, el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y comunicación, tal como lo señalan los artículos 18 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

V. Que, en virtud de lo antes expresado, se vuelve necesario que, debido a sus atribuciones legales conferidas o encomendadas a la OPA, como parte de la Administración Pública, pueda acceder en modo de consulta a cierta información contenida en el sistema que el Registro Nacional de las Personas Naturales disponga, respetando la confidencialidad de la información en ambas partes.

POR TANTO: Ambas partes convenimos en celebrar el presente Convenio de Cooperación, el cual se registrará por las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

- **API:** Interfaz de programación de aplicaciones (por sus siglas en inglés: Application Programming Interface).
- **CONVENIO DE COOPERACIÓN:** El presente documento celebrado entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y la Oficina para Adopciones.
- **NUI:** Número Único de Identificación.
- **RNPN:** Registro Nacional de las Personas Naturales.
- **VPN:** Red Privada Virtual (por sus siglas en inglés: Virtual Private Network).
- **JENA:** Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia.
- **OPA:** Oficina para Adopciones.
- **SENTENCIA DE DECRETO DE ADOPCIÓN:** Sentencia definitiva que emite el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, decreto de la adopción.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y ÁREAS DE COOPERACIÓN.

El objeto del presente Convenio de Cooperación es acordar los términos y condiciones para la cooperación entre el RNPN y la OPA, en el marco de la implementación del Número Único de Identificación (NUI), estableciendo por este Convenio el mecanismo de consulta y obtención de datos de niñas, niños y adolescentes, los cuales han sido determinados en la cláusula quinta y cuyo propósito es poner a disposición una API denominada: "Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes", con el cual OPA podrá consultar e integrar

sus sistemas de registro de la información de niñas, niños y adolescentes, en atención al mandato de la Ley Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, que le confiere al ente rector en materia de identidad e identificación (RNPN), establecer las condiciones para la asignación del Número Único de Identificación (NUI). Por su parte OPA, proporcionará a través de los medios tecnológicos que definan las partes, una copia simple de la sentencia que resuelva sobre la adopción de una niña, niño o adolescente que emita el JENA, estableciendo ambas partes el mecanismo para garantizar la confidencialidad de la información.

CLÁUSULA TERCERA: ALCANCE.

Las partes acuerdan colaborar sin más límites que las establecidas en el marco de sus atribuciones legales y en sus leyes de creación, para la implementación y ejecución de este Convenio de Cooperación, y a brindar el apoyo mutuo que sea necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISOS DE LAS PARTES.

Para el cumplimiento de los compromisos, las partes definirán la metodología de interconexión y/o procedimiento de intercambio de información, mismos que se desarrollan en el contenido del presente Convenio de Cooperación, así como los mecanismos de seguridad y confidencialidad de la información.

La Oficina para Adopciones se compromete a:

1. Proporcionar a través de los medios tecnológicos que definan las partes, una copia simple de la sentencia que resuelva sobre la adopción de una niña, niño o adolescente que emita el JENA, designando a través de cruces de correspondencia el personal autorizado para la solicitud y recepción de información, plazos de entrega y mecanismos de confidencialidad a implementar
2. Utilizar el “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, exclusivamente para sus fines institucionales legalmente establecidos en el objeto del presente Convenio.
3. Entregar al RNPN las declaraciones de confidencialidad debidamente firmadas por los empleados y funcionarios de la OPA que tendrán la responsabilidad de custodiar el acceso al “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”.

4. Contar con mecanismos de protección para prevenir el acceso de usuarios no autorizados a la red de conformidad a la normativa interna institucional.
5. Desarrollar e implementar el software necesario para permitir el adecuado funcionamiento al “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”.
6. Establecer los controles adecuados dentro de la **OPA** para garantizar la seguridad de la información, con la debida confidencialidad.
7. Informar inmediatamente al RNPN sobre cualquier incidente o falla en los sistemas informáticos que impidan la consulta de la información. Permitir auditorías internas a los sistemas proporcionados por parte del RNPN, para verificar el uso adecuado y que sea conforme al presente Convenio de Cooperación.

El Registro Nacional de Personas Naturales se compromete a:

1. Permitir el acceso al personal designado por la OPA a la consulta y consumo de los datos correspondientes contenidos en el “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, administrada por el RNPN a través de la creación del respectivo usuario que se autorice para tales efectos, el cual constará en anexo y formará parte integral del referido Convenio.
2. Entregar los requerimientos mínimos tecnológicos y de comunicación para el funcionamiento del “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, mismos que constarán en los respectivos anexos que establezca el RNPN y que formarán parte integral del presente Convenio.
3. Notificar sobre cualquier intento de acceso no autorizado por parte de sus funcionarios o empleados, cuando este intento sea fuera de los horarios autorizados de acuerdo con lo establecido en este Convenio.
4. Brindar asistencia técnica en caso de ser necesario respecto al funcionamiento de la API puesta a disposición. En caso de eventualidades de las herramientas tecnológicas involucradas, el contacto será la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación.
5. Mantener el acceso del “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, en modalidad 24/7 los trescientos sesenta y cinco días del año; el referido acceso se brindará en los términos establecidos, siempre y cuando no concurren circunstancias de fuerza mayor, o cuando por motivos de mantenimiento preventivo o correctivo sea necesario suspender el servicio de manera momentánea, en cuyo caso se comprometen a informarlo y restablecerlo a la brevedad posible.

Compromisos Conjuntos:

1. Cumplir con las obligaciones, compromisos y prestaciones objeto del presente Convenio de Cooperación.
2. Designar al personal técnico idóneo necesario para darle seguimiento al cumplimiento del presente Convenio de Cooperación; así como para mantener el correcto, eficiente y adecuado funcionamiento de los mecanismos informáticos de interoperabilidad de la información detallada en el presente Convenio. Cualquier cambio, en la designación, deberá efectuarse por cruce de notas.
3. Enviar la nómina del personal que accederá a la información provista por el "Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes".
4. Aceptar como parte integral del presente Convenio de Cooperación, los anexos, cruces de notas, y cualquier modificativa que se efectúe durante su vigencia.

CLÁUSULA QUINTA: DATOS QUE PODRÁN CONSULTARSE Y VERIFICARSE.

Para dar cumplimiento al presente Convenio de Cooperación, así como para garantizar en todo momento que la información de las niñas, niños y adolescentes será, utilizada dentro del ejercicio de las funciones legalmente establecidas para cada una de las Partes. La OPA tendrá acceso a la siguiente información del Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes:

- a) Número de NUI.
- b) Nombres propios y apellidos de las niñas, niños y adolescentes
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) País de Nacimiento.
- e) Departamento de Nacimiento.
- f) Municipio de Nacimiento.
- g) Nombre de la madre.
- h) Nombre del padre (en caso de encontrarse aparejado)

CLÁUSULA SEXTA: TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

Con respecto a la capa de comunicación a utilizar, los datos estarán disponibles mediante una conexión cifrada (VPN activa - activa) para garantizar que la comunicación no pueda ser interceptada por terceros, (lo que permitirá mantener la integridad del mensaje y prevenir problemas de seguridad, como accesos no autorizados, falsificación de identidad y otros), todo ello para garantizar el buen funcionamiento del mismo. Esta funcionalidad estará

limitada a horarios acordados. En cuanto a la capa de aplicación, del servicio web denominado: “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, cumple el estándar reconocido internacionalmente y su función es extraer información de la base de datos y enviarla a una aplicación de un tercero que efectúe una consulta de información a la API, está devolverá todos los datos previamente establecidos en formato estándar de texto acordado por las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DEL RNPN.

Las partes suscriptoras del presente Convenio de Cooperación, reconocen lo establecido en los artículos 6 literales “a”, “b”, y “f” artículo 24 literal “a”, artículo 25 y artículo 34 literal “b” la Ley de Acceso a la Información Pública, artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, respecto a la obligación de divulgar y proporcionar entre entes obligados, datos personales catalogados como confidenciales, cuando éstos se destinen al ejercicio de sus facultades, por tal motivo, el Registro Nacional de las Personas Naturales, brindará el acceso a la consulta de la información contenida en el “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, en los términos establecidos en la cláusula quinta del presente Convenio de Cooperación, bajo las siguientes condiciones:

- a) Todas las personas que, por el objeto del presente Convenio de Cooperación, tengan acceso a consulta de datos, deberán entregar Acuerdos de Confidencialidad debidamente firmado y autenticado, mismos que formarán parte integral del mismo.
- b) El acceso al “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, solo contempla la consulta y consumo de información, quedando expresamente prohibido que la OPA, pueda destinar para usos distintos a los establecidos en el presente Convenio de Cooperación, información o datos que sean proporcionados por el RNPN, por lo cual estarán impedidos además para imprimir, compartir, comercializar, tercerizar, distribuir, información o datos que sean obtenidos a través del mecanismo de consulta que el RNPN ha puesto a disposición de la OPA, por cualquier medio, a cualquier entidad pública o privada.
- c) El deber de confidencialidad deberá ser recíproco y guardarse en todo momento y sin límite de plazo con respecto a la información que las partes comparten entre sí.

CLÁUSULA OCTAVA: CIBERSEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DEL RNPN.

Sin perjuicio de las anteriores obligaciones y compromisos, “Las Partes” reconocen lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, respecto a la obligación de proteger entre entes obligados, datos personales y/o datos personales sensibles catalogados como confidenciales, cuando éstos se encuentren almacenados, y/o procesados en sus sistemas informáticos, y en la comisión de delito al que pueden incurrir, cuando éstos datos son utilizados para fines ajenos a los legalmente establecidos o acordados, por tal motivo, el Registro Nacional de las Personas Naturales, brindará el acceso a la consulta de los datos correspondientes contenidos en el “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, en los términos establecidos en la cláusula quinta del presente Convenio de Cooperación, bajo las siguientes condiciones:

- a) La OPA se compromete a guardar estricta confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso del “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, por tal motivo, deberá contar y demostrar que dichos datos se utilizarán en una infraestructura razonablemente segura, debiendo cumplir al menos con: Protección del perímetro mediante la utilización de Firewalls de próxima generación, Detectores y bloqueadores de intrusos y otras tecnologías similares para proteger la información.
- b) Los sistemas que sean desarrollados por la institución firmante y que tengan acceso a bases de datos que contengan datos originados en el RNPN, deberán contar con mecanismos de autenticación y autorización que garanticen la correcta gestión y protección de la confidencialidad de los datos, preferentemente deberán contar con mecanismos de doble autenticación, claves complejas y políticas de acceso basadas en roles.
- c) Mediante la aceptación del Convenio de Cooperación y la demostración del uso de los datos, la institución firmante acepta la supervisión del RNPN en todos los aspectos relacionados con el servicio web que pondrá a su disposición para el acceso al “Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes”, y adolescentes menores de edad”, y en los que la información se resguarde, procese o se ponga a disposición para el desarrollo de sus funciones legalmente establecidas.
- d) Las instituciones suscriptoras deberán incluir en sus sistemas un registro de acceso a datos detallado -logs- por cada una de las transacciones de consulta que realicen, incluyendo como mínimo la aplicación que consulta, nombre de usuario originador de la consulta, fecha y hora de consulta; este registro podrá ser solicitado por el RNPN. El Registro por su parte generará un log de transacciones por Institución con los datos de la consulta.

e) En ningún caso, el presente Convenio de Cooperación proporciona acceso irrestricto a bases de datos, estructuras y/o tablas del RNPN o a la OPA, los intentos de realizar accesos no autorizados a estos y otros componentes no explícitamente autorizados de la infraestructura del RNPN o OPA producto del presente Convenio de Cooperación, darán lugar a la terminación inmediata de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Cooperación, so pena de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que ésta acción pueda desencadenar de conformidad a lo dispuesto en la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, Ley de Acceso a la Información Pública y otra normativa atinente a la materia.

CLÁUSULA NOVENA: MODIFICACIONES.

El presente Convenio de Cooperación podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, a través de cruce de correspondencia firmada por los Representantes legales de las partes, las cuales pasarán a formar parte íntegra del Instrumento suscrito.

CLÁUSULA DÉCIMA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Las partes convienen que, para los efectos del presente Convenio de Cooperación, cualquier notificación, citación, emplazamiento, o simple cruce de correspondencia, así como cualquier solicitud o aprobación que deba o pueda cruzarse en virtud de este Convenio se haga por escrito a la otra parte, entre los enlaces establecidos que, para tal efecto, se consignan a continuación:

- a) **RNPN** en: Alameda Manuel Enrique Araujo, Colonia Roma, Pasaje Carbonell, Edificio Carbonell No.1, San Salvador, El Salvador.

El RNPN delega como ente responsable de la coordinación y revisión de las actividades para la adecuada concreción de los objetivos de este Convenio de Cooperación, a:

Enlace técnico:

Nombre: [REDACTED]

Cargo oficial: Director de Tecnología de la Información y Telecomunicación.

Correo electrónico: [REDACTED]

Contacto telefónico: [REDACTED]

Enlace legal:

Nombre: [REDACTED]

Cargo oficial: Asesor Jurídico

Correo electrónico: [REDACTED]
Contacto telefónico: [REDACTED]

- b) LA OPA en: Colonia Costa Rica Dos, Avenida Irazú, Calle Santa Marta, Edificio Estrella DOS, municipio y departamento de San Salvador, o por medio del correo: oficinaparadopciones@opa.gon.sv

LA OPA delega como ente responsable de la coordinación y revisión de las actividades para la adecuada concreción de los objetivos de este Convenio de Cooperación, a:

Enlace técnico:

Nombre: [REDACTED]
Cargo oficial: Gerente de Innovación y Desarrollo de la OPA.
Correo electrónico: [REDACTED]
Contacto telefónico: [REDACTED]

Enlace legal:

Nombre: [REDACTED]
Cargo oficial: Gerente de Procedimientos de Adopción
Correo electrónico: [REDACTED]
Contacto telefónico: [REDACTED]

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Registro Nacional de las Personas Naturales se reserva los derechos de propiedad intelectual del Sistema de validación de la información de niños, niñas y adolescentes, todo el contenido de este sistema está protegido por el Decreto de Creación del RNPN, Ley Orgánica del RNPN, Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Crecer Juntos Para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia y demás legislación nacional e internacional de derechos de propiedad intelectual. Además, tanto el RNPN como la OPA no podrán hacer uso de marcas, nombres comerciales, o cualquier otro signo distintivo de la otra parte, para ningún efecto publicitario, comercial, sin previo consentimiento expreso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE LEYES ANTICORRUPCIÓN.

Las partes firmantes del presente Convenio de Cooperación declaramos conjuntamente que:
a) No incumpliremos de manera directa o indirectamente, por medio de Apoderados con facultades especiales, Directores, o cualquier otro funcionario público o empleado, las leyes

de anticorrupción que les resulten aplicables; b) No hemos ofrecido, prometido, entregado, ni hemos aceptado compensación, pago u obsequio u otra cosa de valor, con el propósito de influir o inducir cualquier conducta, toma de decisión u omisión ilegítima en la elaboración y ejecución del presente Convenio de Cooperación; y c) Que nos regimos bajo las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, en lo concerniente a la prevención y combate de la corrupción.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Siendo el presente Convenio de Cooperación suscrito de buena fe, toda controversia e interpretación que se derive del mismo, respecto de su operación, formalización o cumplimiento, será resuelta de común acuerdo entre las partes. La OPA y el RNPN, son responsables y garantes del buen desarrollo de las actividades establecidas en el presente Convenio de Cooperación y cualquier inconveniente que surja de la ejecución, será resuelto amigablemente por las entidades involucradas mediante la Comisión de Enlace. En caso de ser imposible la solución esperada, se procederá a dar por terminado el presente Convenio, con la sola petición por escrito de una de las partes a la otra, sin responsabilidad para las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá un plazo indefinido, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, el presente Convenio durante su vigencia dejará de surtir efectos cuando así lo determinen las partes, conforme al procedimiento establecido en la cláusula novena.

En fe de lo cual firmamos el presente Convenio de Cooperación en cuatro ejemplares originales, de igual valor y tenor, en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.



FERNANDO JOSÉ VELASCO AGUIRRE
PRESIDENTE-REGISTRADOR NACIONAL DE RNPN
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES



MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ ESTRADA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA PARA ADOPCIONES